

20/12/90

Revocación de Personalidad Jurídica

En la Constitución Política del año 1925 la concesión y la cancelación de la personalidad jurídica de las corporaciones privadas eran atribuciones especiales del Presidente de la República (Art. 72 N° 11), siguiendo la tradición según la cual la posibilidad de constituir una persona moral emanaba de una gracia o favor de la autoridad.

En la Constitución de 1980 se alteró este criterio que no encuadra en la realidad contemporánea y debe entenderse que el otorgamiento de personalidad jurídica es un acto que el Ejecutivo puede ejercer en virtud de la potestad reglamentaria (Art. 32 N° 8).

La Constitución de 1980 (Art. 19 N° 15) asegura a todas las personas el derecho de asociarse sin permiso previo. Agrega que para gozar de personalidad jurídica las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. La misma norma sólo prohíbe las asociaciones "contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado".

En esta forma, la Ley Fundamental recogió uno de los derechos esenciales que es generalmente reconocido y aceptado por el humanismo cristiano. La Iglesia Católica se refiere en numerosos documentos a los derechos inviolables del hombre, y entre ellos al derecho de asociación, pudiendo consultarse al efecto la Encíclica *Pacem in Terris* de Juan XXIII, *Populorum Progressio* de Paulo VI, *Redemptor Hominis* de Juan Pablo II y las claras normas del Concilio Vaticano II.

Son numerosos los documentos Internacionales que apoyan el derecho de asociación. Por citar el más importante, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 20) se reconoce a toda persona el derecho de asociación pacífica.

No puede la autoridad, en consecuencia, negar el derecho a la personalidad jurídica a menos que la pretensión de los organizadores sea contraria a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. Al aprobarse la norma respectiva en la Comisión de Estudio de la nueva Constitución Política, el presidente de ella dejó constancia "de que, en concepto de la comisión, la norma se basta a sí misma, en cuanto reconoce el derecho de asociación y permite, naturalmente, que los tribunales puedan considerar contrario a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado una determinada asociación".

Frente a esta normativa institucional existen los antiguos preceptos del Código Civil y del reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones del año 1979.

Según el Código Civil, "las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas sin la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia. Pero pueden ser disueltas por ella o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución" (Art. 559). La misma regla es aplicable a las fundaciones (Art. 563).



Federico Carlos von Savigny; una persona jurídica puede ser disuelta en virtud de un acto político y fuera de toda regla.

El reglamento dispone que "el Presidente de la República podrá cancelar la personalidad jurídica a una corporación desde el momento en que la estime contraria a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres, o no cumpla con los fines para que fue constituida o incurra en infracciones graves a sus

Sólo toca al Poder Judicial calificar si una persona jurídica puede o no subsistir.

estatutos" (Art. 25). La misma norma es aplicable a las fundaciones (Art. 30).

La supresión de la personalidad jurídica no era una potestad arbitraria e incontrolable del Ejecutivo sino que debía fundarse en circunstancias específicas.

Hoy, bajo el imperio de la Constitución

de 1980, el calificar a una asociación de contraria a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado es una facultad exclusiva y excluyente de la autoridad judicial, y conceptuamos que no puede el Ejecutivo producir la evasión de una persona jurídica, pues con ello se estaría atribuyendo facultades que no le han sido otorgadas y tal acto sería nulo de conformidad con lo prevenido en los Arts. 6° y 7° de la Constitución Política.

Es indudable que antes de la Constitución de 1980 (Claro Solar, Derecho Civil, tomo V, N° 2.869) el gobierno tenía facultad fiscalizadora para controlar el funcionamiento de las corporaciones y fundaciones y obligarlas a mantenerse dentro de los límites de su institución y dedicarse a la realización de su objeto, y también poder de policía para velar por los intereses y la seguridad públicos, suprimiendo la existencia de las personas jurídicas que estimase peligrosas. En la actualidad al Poder Ejecutivo sólo le compete la facultad fiscalizadora, toda vez que, según texto expreso de la Constitución y según aparece de su historia, sólo a los tribunales toca decidir si una persona jurídica es ilícita o si actúa contra la moral, el orden público y la seguridad del Estado. Las normas del Código Civil y del reglamento respectivo en cuanto conclermen a la supresión de la personalidad jurídica deben entenderse sustituidas y superadas por la letra clara del N° 15 del Art. 19 de la Carta Fundamental.

Por eso compartimos el criterio del profesor Enrique Evans de la Cuadra ("Los Derechos Constitucionales", tomo II, pág. 189) en el sentido de que al prohibir la Constitución las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado regula el ejercicio de una garantía constitucional, por lo cual debería el legislador "abordar la concreción de esas prohibiciones, la forma en que las asociaciones afectadas serán reprimidas o disueltas y los mecanismos de intervención jurisdiccional que eviten la ilegalidad o el arbitrio".

Resulta evidente, pues, conforme a la Constitución vigente, que sólo toca al Poder Judicial calificar si una persona jurídica puede o no subsistir y ordenar o negar la revocación de su personalidad jurídica. No es ésta una atribución que pueda ejercer el Ejecutivo, mientras no se dicte una ley especial que le conceda tal facultad de la cual carece al haberse modificado substancialmente la institucionalidad asociativa en la Constitución de 1980 en comparación con la de 1925.

Hemos escrito estas reflexiones recordando a Savigny, quien anotaba que una persona jurídica es a veces disuelta en un caso particular, en virtud de un acto político y fuera de toda regla, y alude a una ley del Digesto referida a la destrucción de Cartago "hasta pasar el arado en el lugar que ocupara".

Los arados se han enmohecido, pero hay odiosidades que siguen vigentes.

Edmundo Eluchans Malherbe

PERIODO
PRESIDENCIAL

003637

ARCHIVO

Revocación de Personalidad Jurídica

En la Constitución Política del año 1925 la concesión y la cancelación de la personalidad jurídica de las corporaciones privadas eran atribuciones especiales del Presidente de la República (Art. 72 N° 11), siguiendo la tradición según la cual la posibilidad de constituir una persona moral emanaba de una gracia o favor de la autoridad.

En la Constitución de 1980 se alteró este criterio que no encuadra en la realidad contemporánea y debe entenderse que el otorgamiento de personalidad jurídica es un acto que el Ejecutivo puede ejercer en virtud de la potestad reglamentaria (Art. 32 N° 8).

La Constitución de 1980 (Art. 19 N° 15) asegura a todas las personas el derecho de asociarse sin permiso previo. Agrega que para gozar de personalidad jurídica las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. La misma norma sólo prohíbe las asociaciones "contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado".

En esta forma, la Ley Fundamental recogió uno de los derechos esenciales que es generalmente reconocido y aceptado por el humanismo cristiano. La Iglesia Católica se refiere en numerosos documentos a los derechos inviolables del hombre, y entre ellos al derecho de asociación, pudiendo consultarse al efecto la Enciclica Pacem in Terris de Juan XXIII, Populorum Progressio de Paulo VI, Redemptor Hominis de Juan Pablo II y las claras normas del Concilio Vaticano II.

Son numerosos los documentos Internacionales que apoyan el derecho de asociación. Por citar el más importante, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 20) se reconoce a toda persona el derecho de asociación pacífica.

No puede la autoridad, en consecuencia, negar el derecho a la personalidad jurídica a menos que la pretensión de los organizadores sea contraria a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. Al aprobarse la norma respectiva en la Comisión de Estudio de la nueva Constitución Política, el presidente de ella dejó constancia "de que, en concepto de la comisión, la norma se basta a sí misma, en cuanto reconoce el derecho de asociación y permite, naturalmente, que los tribunales puedan considerar contrario a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado una determinada asociación".

Frente a esta normativa institucional existen los antiguos preceptos del Código Civil y del reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones del año 1979.

Según el Código Civil, "las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas sin la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia. Pero pueden ser disueltas por ella o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución" (Art. 559). La misma regla es aplicable a las fundaciones (Art. 563).



Federico Carlos von Savigny; una persona jurídica puede ser disuelta en virtud de un acto político y fuera de toda regla.

El reglamento dispone que "el Presidente de la República podrá cancelar la personalidad jurídica a una corporación desde el momento en que la estime contraria a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres, o no cumpla con los fines para que fue constituida o incurra en infracciones graves a sus

Sólo toca al Poder Judicial calificar si una persona jurídica puede o no subsistir.

estatutos" (Art. 25). La misma norma es aplicable a las fundaciones (Art. 30).

La supresión de la personalidad jurídica no era una potestad arbitraria e incontrolable del Ejecutivo sino que debía fundarse en circunstancias específicas.

Hoy, bajo el imperio de la Constitución

de 1980, el calificar a una asociación de contraria a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado es una facultad exclusiva y excluyente de la autoridad judicial, y conceptuamos que no puede el Ejecutivo producir la eversión de una persona jurídica, pues con ello se estaría atribuyendo facultades que no le han sido otorgadas y tal acto sería nulo de conformidad con lo prevenido en los Arts. 6° y 7° de la Constitución Política.

Es indudable que antes de la Constitución de 1980 (Claro Solar, Derecho Civil, tomo V, N° 2869) el gobierno tenía facultad fiscalizadora para controlar el funcionamiento de las corporaciones y fundaciones y obligarlas a mantenerse dentro de los límites de su institución y dedicarse a la realización de su objeto, y también poder de policía para velar por los intereses y la seguridad públicos, suprimiendo la existencia de las personas jurídicas que estimase peligrosas. En la actualidad al Poder Ejecutivo sólo le compete la facultad fiscalizadora, toda vez que, según texto expreso de la Constitución y según aparece de su historia, sólo a los tribunales toca decidir si una persona jurídica es lícita o si actúa contra la moral, el orden público y la seguridad del Estado. Las normas del Código Civil y del reglamento respectivo en cuanto concierne a la supresión de la personalidad jurídica deben entenderse sustituidas y superadas por la letra clara del N° 15 del Art. 19 de la Carta Fundamental.

Por eso compartimos el criterio del profesor Enrique Evans de la Cuadra ("Los Derechos Constitucionales", tomo II, pág. 189) en el sentido de que al prohibir la Constitución las asociaciones contrarias a la moral; al orden público y a la seguridad del Estado regula el ejercicio de una garantía constitucional, por lo cual debería el legislador "abordar la concreción de esas prohibiciones, la forma en que las asociaciones afectadas serán reprimidas o disueltas y los mecanismos de intervención jurisdiccional que eviten la ilegalidad o el arbitrio".

Resulta evidente, pues, conforme a la Constitución vigente, que sólo toca al Poder Judicial calificar si una persona jurídica puede o no subsistir y ordenar o negar la revocación de su personalidad jurídica. No es ésta una atribución que pueda ejercer el Ejecutivo, mientras no se dicte una ley especial que le conceda tal facultad de la cual carece al haberse modificado substancialmente la institucionalidad asociativa en la Constitución de 1980 en comparación con la de 1925.

Hemos escrito estas reflexiones recordando a Savigny, quien anotaba que una persona jurídica es a veces disuelta en un caso particular, en virtud de un acto político y fuera de toda regla, y alude a una ley del Digesto referida a la destrucción de Cartago "hasta pasar el arado en el lugar que ocupara".

Los arados se han enmohecido, pero hay odiosidades que siguen vigentes.

Edmundo Eluchans Malherbe

PERIODO
PRESIDENCIAL

003637

ARCHIVO